

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2021**

**ACTOR: MUNICIPIO DE TEPOTZOTLÁN,
ESTADO DE MÉXICO**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintitrés.

En atención a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

Para proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Tepotzotlán del Estado de México, es menester tener presente lo dispuesto en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén, en síntesis, lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

¹**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 223/2021

3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶*

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 223/2021**

de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en la demanda el Municipio actor impugna lo siguiente:

“III. ACTOS DE CUYA INVALIDEZ SE DEMANDAN.

DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA COMISIÓN COMISIÓN (sic) DE LÍMITES TERRITORIALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, SE RECLAMA:

- 1) LA OMISIÓN DE CITACIÓN A GARANTÍA DE AUDIENCIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DIFERENDO ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLÁN Y CUAUTITLÁN DE IZCALLI, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO.
- 2) EL DICTAMEN APROBADO POR LA RESPONSABLE COMISIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL QUE SE DA POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DEL DIFERENDO LÍMITROFE INTERMUNICIPAL ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLÁN Y CUAUTITLÁN DE IZCALLI, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA REMISIÓN AL PLENO DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO PARA SU APROBACIÓN.
- 3) LA APROBACIÓN POR PARTE DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DEL DICTAMEN APROBADO POR COMISIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES DEL ESTADO DE MÉXICO DEL DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA DAR POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DEL DIFERENDO LÍMITROFE INTERMUNICIPAL ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLÁN Y CUAUTITLÁN DE IZCALLI, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO.
- 4) EL DECRETO NÚMERO 334.- POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE DIFERENDO LÍMITROFE INTEMUNICIPAL (SIC) ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLÁN Y CUAUTITLÁN DE IZCALLI. PUBLICADO EL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2021 EN EL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DEL GOBIERNO” DEL ESTADO DE MÉXICO.
- 5) **DECRETO NÚMERO 27.-** CON EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO AMISTOSO PARA EL ARREGLO DE LÍMITES, SUSCRITOS POR LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLÁN Y CUAUTITLÁN DE IZCALLI, MÉXICO. PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DEL 2009 EN EL PERIÓDICO OFICIAL ‘GACETA DEL GOBIERNO’ DEL ESTADO DE MÉXICO.

DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO SE RECLAMA EL REFRENDO Y LA ORDEN DE PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL ‘GACETA DEL GOBIERNO’ DEL ESTADO DE MÉXICO DE LOS DECRETOS:

- 1) **EL DECRETO NÚMERO 334.-** POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE DIFERENDO LÍMITROFE INTEMUNICIPAL

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2021**

(SIC) ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLÁN Y CUAUTITLÁN DE IZCALLI. PUBLICADO EL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2021 EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'GACETA DEL GOBIERNO' DEL ESTADO DE MÉXICO.

- 2) **DECRETO NÚMERO 27.-** CON EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO AMISTOSO PARA EL ARREGLO DE LÍMITES, SUSCRITOS POR LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLÁN Y CUAUTITLÁN DE IZCALLI, MÉXICO. PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DEL 2009 EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'GACETA DEL GOBIERNO' DEL ESTADO DE MÉXICO.

DEL DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MÉXICO, SE RECLAMA LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'GACETA DEL GOBIERNO' DEL ESTADO DE MÉXICO DE LOS DECRETOS:

- 1) *EL DECRETO NÚMERO 334.- POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE DIFERENDO LIMÍTROFE INTERMUNICIPAL (SIC) ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLÁN Y CUAUTITLÁN DE IZCALLI. PUBLICADO EL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2021 EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'GACETA DEL GOBIERNO' DEL ESTADO DE MÉXICO.*
- 2) *DECRETO NÚMERO 27.- CON EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO AMISTOSO PARA EL ARREGLO DE LÍMITES, SUSCRITOS POR LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLÁN Y CUAUTITLÁN DE IZCALLI, MÉXICO. PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DEL 2009 EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'GACETA DEL GOBIERNO' DEL ESTADO DE MÉXICO'.*

No obstante, debe tenerse en cuenta que, mediante proveído de esta misma fecha dictado en los autos del cuaderno principal, la presente controversia constitucional se admitió, respecto de los actos que a continuación se señalan:

- 1) La omisión de citación a garantía de audiencia dentro del Procedimiento de Diferendo entre los Municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, ambos del Estado de México.
- 2) El dictamen aprobado por la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y Municipios de la Legislatura del Estado de México, en el que se da por concluido el procedimiento para la solución del diferendo limítrofe intermunicipal entre los Municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, ambos del Estado de México y la remisión al Pleno de la Legislatura del Estado para su aprobación.
- 3) La aprobación por parte de la Legislatura del Estado de México del dictamen aprobado por la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y Municipios de la Legislatura del Estado de México, para dar por concluido el procedimiento para la solución del diferendo limítrofe intermunicipal entre los Municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, ambos del Estado de México.
- 4) El **Decreto 334**, por el que se aprueba el Procedimiento de Diferendo Limítrofe Intermunicipal entre los Municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de México.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 223/2021

Por otra parte, en el capítulo correspondiente del escrito de demanda, los promoventes solicitan la suspensión en los siguientes términos:

(...) SOLICITO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, Y EN SU CASO DEFINITIVA de los actos de cuya invalidez se reclaman con el fin de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, y los codemandados, como los terceros interesados, se abstengan de ejecutar cualquier acto inherente a los que de invalidez se reclaman, se abstengan de ejecutar cualquier acto inherente a los que de invalidez se reclaman (sic); en virtud de que no se sigue en perjuicio a la seguridad o economía nacionales, ni a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, y menos que se puedan afectar gravemente a la sociedad.”

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que no se continúe ejecutando el Decreto 334 o que se produzcan sus efectos y consecuencias, hasta en tanto se resuelva en definitiva la presente controversia constitucional.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del decreto controvertido, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede conceder la medida cautelar**, para que las autoridades demandadas, los Municipios Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli del Estado de México, así como cualquier otra autoridad que por razón a sus funciones deba intervenir en la ejecución del decreto cuya invalidez se reclama, **se abstengan de realizar cualquier acto** que formal o materialmente pudiesen llegar a modificar o alterar el territorio del municipio actor, hasta en tanto se dicte sentencia en este asunto.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de rubro y texto:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS. De lo dispuesto en los artículos 14, 18 y 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la suspensión del acto cuya invalidez se demande en una controversia constitucional puede concederse de oficio o a petición de parte, con base en los elementos proporcionados por las partes o recabados por el Ministro instructor. Atento lo anterior, se concluye que el Ministro instructor se encuentra facultado legalmente para decretar la suspensión respecto de los efectos y consecuencias del acto materia de la controversia, con independencia de que se haya solicitado respecto de ellos la suspensión, al ser necesariamente materia de la controversia por tener su origen en el acto cuya declaración de invalidez se solicita, pues es deber del Ministro instructor atender a las circunstancias y características particulares del caso, lo que le permite tomar diversas determinaciones respecto a los diferentes actos materia de la controversia constitucional⁷”.

Esta medida se dicta con el objetivo de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes jurídicos que el actor estima vulnerados, para que, de ser el caso, la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, pero

⁷ Tesis 2a. I/2003, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 762, registro 184745.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 223/2021

sin afectar de manera injustificada la esfera de competencias de los demás Municipios que se ven afectados con la emisión del Decreto impugnado.

En ese sentido, si lo que se pretende es **impedir que se ejecuten actos cuya invalidez se reclama o que se produzcan o continúen realizando sus efectos**, hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal, lo procedente es otorgar la medida cautelar; en la inteligencia de que, como se desprende del artículo 55, fracción I, de la ley reglamentaria⁸, la suspensión vincula a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, con independencia de que no tengan el carácter de autoridades demandadas; por lo que deberán de abstenerse de ejecutar el Decreto impugnado, hasta que se resuelva el fondo del presente asunto.

Sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos, respecto de los actos que, con anterioridad a la notificación del presente proveído se hayan consumado, y que estén vinculados con los efectos del mencionado decreto.

Cabe precisar que con esta decisión no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende evitar que se ejecuten los efectos de los actos impugnados, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Tepetzotlán del Estado de México en los términos planteados, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Finalmente, con apoyo en el artículo noveno⁹ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en sus residencias oficiales al Municipio actor, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a los Municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, todos del Estado de México; y a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**.

⁸ **Artículo 55.** El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...)

⁹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 223/2021

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en las ciudades de Toluca y Naucalpan de Juárez por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que generen la boleta de turno que les corresponda y la envíen al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹¹, y 5¹² de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al **Municipio de Tepetzotlán, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a los Municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, todos del Estado de México**, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este alto tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para lo previsto en los artículos 298¹³ y 299¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces de los **despachos 160/2023 (Toluca) y 161/2023 (Naucalpan de Juárez)** en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁵, del citado **Acuerdo General 12/2014**, por lo que se requiere a los órganos jurisdiccionales respectivos, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelvan debidamente diligenciado por esa misma vía, con las razones actuariales correspondientes.

Por lo que hace a la notificación a la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que

¹⁰ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹¹ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹² **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹³ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁴ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁵ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2021

en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II¹⁶ del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **861/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I¹⁷ del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹⁸.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de doce de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **223/2021**, promovida por el **Municipio de Tepetztlán, Estado de México**. Conste.
PPG/DVH

¹⁶ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

¹⁷ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; (...).

¹⁸ Lo anterior, en términos de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 223/2021

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 218720

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNL SRN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2023T19:56:20Z / 22/05/2023T13:56:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	49 d9 40 f8 be 2a c5 cc 31 73 c3 75 0a d1 9b 12 a5 d5 f8 9d ea f8 5f 14 04 86 75 d6 79 98 aa cf d4 d6 bd 36 e8 b7 93 fc 62 0b 58 04 70 b4 f0 7c 26 e0 d4 89 77 aa cc f7 0e d4 c5 5e d2 26 d1 88 5f 00 b3 4d c3 2a 24 db f6 74 b7 82 ee 5f 34 74 0f 9c 78 ed a9 c8 5b 40 f3 7b fe ae f5 f0 bf 9c 68 1f 8c aa 6c 94 f1 ec e6 cf b7 60 0c 25 43 5a c0 b8 ef ac c5 70 8f df 60 dd 04 79 8d 22 1e d4 c1 b5 2f 2e 28 88 b7 9e 8c fb 69 88 c0 7a 68 39 64 63 00 d7 e5 a1 79 b6 59 86 33 d1 58 a6 0b 38 34 cc 0e 0f 86 0f ee 53 10 51 a9 1e bf 37 ce a8 eb cf 56 34 21 2e 20 de d7 b4 db 2a 54 9b 2d 92 9c 57 c9 0b bc 3e 63 a9 e8 cd 22 92 fa 74 ec bb 13 7b 76 a9 20 16 da 5c 25 4a c9 52 75 08 98 80 88 01 34 48 f0 9e 9e a3 d7 9c 56 6d 9c 3f 9d b9 2a d0 bf 4c c9 66 51 b9 0c 84 f8 66 79 c8 47 10			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2023T19:56:20Z / 22/05/2023T13:56:20-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023ab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2023T19:56:20Z / 22/05/2023T13:56:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5812594			
	Datos estampillados	8F230AC00D6151367502B14990DFF3C2DECFBECF896C87430E9308E828AC86BB			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2023T18:38:44Z / 12/05/2023T12:38:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	74 61 36 51 d4 77 91 62 fc b9 36 52 b2 30 5e 7c 72 73 c8 91 e8 d3 af a0 0d 3f 50 a5 ce 3e 92 1b 87 1f ac 4f 3a 08 a9 cf a3 3e 9f 16 0e ac ca 5b 34 f1 36 fc 1e 68 90 26 c8 8d bc 8a 84 a6 ba f1 bb fb e7 8c 53 a6 27 e5 17 70 5f 69 11 98 6a 66 0b 1a 13 24 ab 7e fe ae ef 66 97 30 e5 74 ab 78 06 ae 76 04 10 ca fa a2 9a 6e c3 77 10 84 83 6b ae 72 1b d0 d2 e9 00 5a 17 3f d6 8c 64 b7 e4 89 b8 1f 8b 28 b4 a1 a6 d4 06 9a 27 cb d0 7d 8d 37 ea 31 cf 55 cc 9f dd e7 6a 1e bb 6d 6a b7 50 c2 e8 59 7a be 99 23 7f c3 d4 fd 0d 09 3c 25 a1 e0 04 a1 c4 6f c6 1e bb 50 55 40 5d 38 39 e9 bc 0b a8 05 13 1f 04 e4 9e 66 28 e4 67 ec 72 e1 4a 8c 3f af 43 2f a0 9d 9c b9 aa 79 10 bf 45 1c be e1 a2 b1 a4 ae f2 35 0b 87 35 2a a1 2d 68 31 90 21 82 2e 96 de 7d 92 63 26 f5 61 d6 72 ce 59 b9 da			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2023T18:40:22Z / 12/05/2023T12:40:22-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2023T18:38:44Z / 12/05/2023T12:38:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5783181			
	Datos estampillados	7E0983B428015664D33884F4662E50140A7C699722564562954486B875AE348E			